UNIVERSIDAD DE OTAVALO
Libres y unidos en la diversidad

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

LA FALTA DE PLAZOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, Y EL DERECHO A LA LIBERTAD, EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL IMBABURA NO. 1

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

JESSICA MAITE CAGUASANGO ORTIZ

TUTOR: Mgs. JUAN EVANGELISTA NÚÑEZ SANABRIA

Otavalo, noviembre, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo **JESSICA MAITE CAGUASANGO ORTIZ** declaró que este trabajo de titulación es de mi total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

JESSICA MAITE CAGUASANGO ORTIZ
CC. 1003982012

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado **"LA FALTA DE PLAZOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, Y EL DERECHO A LA LIBERTAD, EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL IMBABURA NO. 1",** bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de la estudiante **JESSICA MAITE CAGUASANGO ORTIZ**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Mgs. Juan Evangelista Núñez Sanabria
CC. 1000781151

LA FALTA DE PLAZOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, Y EL DERECHO A LA LIBERTAD, EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL IMBABURA NO. 1

THE LACK OF DEADLINES FOR THE GRANTING OF PRISON BENEFITS, AND THE RIGHT TO LIBERTY, IN PEOPLE DEPRIVED OF LIBERTY IN THE IMBABURA SOCIAL REHABILITATION CENTER NO. 1

JESSICA MAITE CAGUASANGO ORTIZ

RESUMEN

Este el artículo se ha llevado a cabo desde un análisis teórico, doctrinario y jurisprudencial, sobre los derechos fundamentales y garantías procesales que se ven afectadas en el proceso para la obtención de un beneficio penitenciario como parte fundamental a la progresividad de la pena. De la misma forma, pueden presentarse trabas y demoras por la falta de plazos dentro de la normativa legal vigente, afectando directamente el derecho de libertad, omisiones que se cometen muchas veces por los propios funcionarios del ejecutivo o más aun por los propios operadores de justicia, incidiendo de forma directa en la recuperación de la libertad anticipada, por lo dicho, la presente investigación se enfoca en determinar y realizar una análisis jurídico sobre la falta de plazos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios previstos en el Código Orgánico Integral Penal, y su afectación directa al derecho a la libertad; para lograr cumplir el objetivo fue necesario utilizar un método cualitativo, utilizando un muestreo No Probabilístico por Conveniencia, utilizando así entrevistas realizadas a los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura y a la misma Directora del centro, asimismo se realizó una Entrevista a una Ex-privado de libertad, y complementariamente el estudio de un caso práctico, con la finalidad de conocer de primera mano las dificultades que deben atravesar los privados de la libertad para obtener los beneficios penitenciarios en el Centro de Rehabilitación Social Ibarra, logrando determinar que efectivamente la falta de plazos vulnera el derecho a la libertad, conclusión a la que se ha llegado luego del análisis de las respuestas obtenidas de los instrumentos conjuntamente con la revisión de la doctrina y su aplicabilidad en la norma. De este modo se ha puesto en evidencia el incumplimiento al principio de celeridad en la tramitación y otorgamiento de los beneficios penitenciarios permitiendo una carta abierta a la arbitrariedad y más aún a una regresión de derechos dentro del sistema penitenciario.

PALABRAS CLAVES: Celeridad, Derechos, Libertad, Plazos, Vulneración

ABSTRACT

This article has been carried out from a theoretical, doctrinal and jurisprudential analysis, on the fundamental rights and procedural guarantees that are affected in the process to obtain a prison benefit as a fundamental part of the progressiveness of the sentence. In the same way, obstacles and delays may arise due to the lack of deadlines within the current legal regulations, directly affecting the right to freedom, omissions that are often committed by the executive officials themselves or even more by the justice operators themselves. , directly affecting the recovery of early release, for what has been said, the present investigation focuses on determining and carrying out a legal analysis on the lack of deadlines for the granting of prison benefits provided for in the Comprehensive Organic Criminal Code, and its direct affectation to the right to liberty; In order to achieve the objective, it was necessary to use a qualitative method, using a Non-Probabilistic Convenience sampling, thus using interviews carried out with the Judges of the Imbabura Provincial Court and the Director of the center, an Interview was also carried out with an Ex- deprived of liberty, and additionally the study of a practical case, with the purpose of knowing first-hand the difficulties that deprived of liberty must go through to obtain prison benefits in the Ibarra Social Rehabilitation Center, managing to determine that indeed the lack of deadlines violates the right to freedom, a conclusion that has been reached after the analysis of the responses obtained from the instruments together with the review of the doctrine and its applicability in the norm. In this way, the breach of the principle of speed in the processing and granting of penitentiary benefits has been revealed, allowing an open letter to arbitrariness and even more to a regression of rights within the penitentiary system.

KEYWORDS: Haste, Rights, Freedom, Plazas, Vulnerability.

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador ha transcurrido una serie de cambios profundos, dentro de la legislación ecuatoriana uno de ellos, tiene que ver con el derecho penal, en el año 2014, el proceso penal pasó a regirse por el Código Integral Penal, donde se incluyen procedimientos de rehabilitación que ligan directamente al sentenciado con una pena. Esta norma se ha convertido en un limitante a uno de los derechos más importantes en la vida de un ser humano, consagrado tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de derechos humanos, la libertad, misma que es limitada y hasta restringida muchas veces en su totalidad, cuando una persona que se encuentra cumpliendo una condena, la deba efectuar en un centro de rehabilitación social, dado que el Sistema Penitenciario viene atravesando un proceso de crisis puesto que la "pena privativa de libertad busca el inducir a no cometer delitos, así como la rehabilitación y la reinserción de los privados de libertad a la sociedad, sin embargo, nuestras cárceles en muchos casos lo que hacen es perfeccionar y reproducir la violencia" (Montecé, Alcívar, 2020, p. 679)

Sin embargo, esta pena puede llegar a ser aliviada a través del otorgamiento de los diferentes beneficios penitenciarios que ayudan al descongestionamiento de las cárceles ecuatorianas, sin embargo, se ha evidenciado que llevados a la práctica estos mecanismos pueden llegar a ser ineficientes, tomando en consideración que existe un largo camino a seguir para la obtención de estos beneficios y nada impide que, en esa vía, las dilaciones y hasta la paralización del trámite, se presente.

Uno de los problemas más evidentes, en este camino a la obtención de estos beneficios, se presentan en los tiempos para la obtención de los diferentes regímenes que nos otorga el nuevo Código Orgánico Integral Penal, siendo el régimen semiabierto uno de los más solicitados, no se encuentran presentes en la normativa, lo que ha conllevado incluso que las personas sentenciadas no obtengan su libertad al cumplir el 60% u 80% de la pena como se establece en el procedimiento, sino que, podrían incluso llegar a cumplir la totalidad de la pena en la espera del pronunciamiento de la autoridad competente.

Marfil citado en Alvarado, respecto de la función del principio de celeridad dentro del proceso, en su monografía, manifiesta que: "La celeridad es un plazo razonable como una obligación estatal de inexcusable cumplimiento", señalando que:

> Un Estado cuente con un sistema jurisdiccional en el cual las disputas se resuelven rápidamente, es fundamental para la seguridad jurídica que debe existir en todo ordenamiento jurídico, esta seguridad permite que todos los habitantes de un Estado sepan cuáles son las reglas a las cuales deben sujetarse, (...) es decir a que las cuestiones sometidas ante un tribunal sean resueltas en un tiempo razonable, ya que en el proceso judicial a donde van a ejercer sus pretensiones quienes consideran que se les haya violado sus derechos o pretenden el reconocimiento rápido de un derecho que ya posee. (2019, p. 92)

Por tal motivo la falta de aplicación del principio de celeridad en la tramitación del otorgamiento de los beneficios penitenciarios como es el régimen abierto y semiabierto, afecta y vulnera el derecho de las personas sentenciadas en recuperar su libertad de manera anticipada, entonces podría decirse que la falta de un plazo establecido en la norma, genera una contradicción entre la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, dado que se vulnera el derecho a la libertad, delimitando el acceso a los beneficios penitenciarios que se han desarrollado en el ordenamiento jurídico, incluso creando una esfera en la cual existe una regresión de derechos que evolucionaron y procuraron garantizar los mismos.

Por lo tanto, se abordó las necesidades actuales del sistema de progresividad enfocadas estrictamente a los beneficios penitenciarios, estableciendo definiciones claras sobre la línea que debería adoptar los entes encargados de tramitar la prelibertad, pues son estos últimos lo llamados a velar por las garantías y derechos de las personas sentenciadas que buscan una salida pronta del encierro, en ese sentido se debe tener en cuenta que la celeridad es una de las bases de un buen sistema jurídico e institucional y la falta de un plazo establecido en la norma vuelve un proceso lento, ineficiente y no se puede asegurar entonces la tutela efectiva de los derechos.

Se debe entender que toda persona tiene derecho a la libertad de la mano con una justicia expedita en igualdad de condiciones, precisamente lo contrario sucede en el otorgamiento de los diferentes beneficios penitenciarios, por cuanto el actual Código Orgánico Integral penal "no prescriben ningún término o plazo dentro de los cuales las autoridades competentes deban emitir sus respectivos informes, resúmenes de diagnóstico o la correspondiente Resolución, hecho que ha provocado una mayor acumulación de trámites administrativos"(Rodríguez, 2020, p.59).

El sistema penitenciario debería ser el encargado de velar con más rigurosidad los derechos y garantías de los sentenciados, sobre todo en los asuntos en los cuales la norma no prevé específicamente tiempos para la tramitación de los requerimientos como es el caso de las solicitudes para la obtención de los beneficios penitenciarios, lamentablemente la ausencia de regulación legal específica que establezca un plazo razonable generan un estado de arbitrariedad que está siendo sostenido por las propias instituciones públicas y sus autoridades, generando consecuencias irreparables en los reos ya que origina una problemática en torno a su pronta salida una vez cumplidos todos los requisitos necesarios.

Por tanto esta Investigación aborda un análisis jurídico sobre la falta de plazos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios previstos en el Código Orgánico Integral Penal, y su afectación directa al derecho a la libertad; por cuanto la problemática se ve reflejada sobre todo en la vulneración al derecho a la libertad por la falta de plazos o términos en tipificados en la normativa penal en la tramitación de los beneficios penitenciarios, problemática identificada en torno al tiempo en que tarda dicho procedimiento de cara al principio de celeridad, considerando como premisa principal que una inadecuada aplicación de este procedimiento estaría afectando la vida del sentenciado, en particular a su libertad.

Motivo por el cual, conocer si ¿La falta de plazos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios previsto en el código orgánico integral penal, vulnera el derecho de libertad?,

se convierte en indispensable y necesario, considerando que los privados de libertad al permanecer en un grupo de atención prioritaria deberías ser atendidos de manera célere y más aún cuando se trate de su libertad, ya que, el cumplimiento de la pena dentro de una prisión carente de los recursos necesarios para el propósito rehabilitador, producían y producen efectos nocivos en la personalidad del sentenciado, " (...) esta experiencia provocaría en ellos ciertos "desajustes" conductuales ya que la misma situación carcelaria los obliga a cambiar sus comportamientos habituales por otros que estén más acordes al contexto penitenciario, siendo entonces que para adaptarse a este ambiente deberán inadaptarse" (Yánez, 2018, p. 1)

Dentro de la investigación según la Guía Metodológica para la Elaboración de los trabajos de titulación del programa de maestría en derecho penal, mención derecho procesal penal, dentro de esta investigación se manejó como línea específica de investigación el "Abordaje de los principios y garantías que hacen vida en el proceso penal, desde el punto de vista de la teoría general del proceso o desde la óptica del derecho constitucional." (2021, s/n). Toda vez, que se encuentra enmarcada dentro del campo del derecho constitucional, y derecho procesal penal, por cuanto se estudia el derecho a la libertad, el principio de celeridad como una garantía de las personas privadas de libertad, dentro del derecho procesal penal se analizará la institución del sistema de progresividad en relación a los beneficios penitenciarios.

Por tanto, se pretende dar a conocer de manera objetiva el cumplimiento del principio de celeridad en la tramitación y otorgamiento de los beneficios penitenciarios, recalcando el análisis sobre los principios e instituciones jurídicas del derecho penitenciario.

Para poder entender cuál es la finalidad de nuestro sistema penitenciario ecuatoriano fue necesario analizar y revisar lo que dice el artículo 201 de la constitución de la república del ecuador, en cuya parte principal se detalla que este sistema penitenciario tendrá como finalidad:

> La rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarse en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

De modo tal, se ha visto identificado como la falta de plazos en la normativa vigente para el otorgamiento de beneficios penitenciarios previsto en el código orgánico integral penal, vulnera el derecho de libertad de las personas privadas de libertad, y se ha podido verificar como se ha dado cumplimiento al principio de celeridad, ámbito en el cual pueden presentarse violaciones a los derechos fundamentales de este grupo tan vulnerable con son los privados de libertad, cuartando de manera tal su derecho a la libertad y más derechos fundamentales, mismas infracciones que pueden ser cometidas por los propios funcionarios judiciales.

Es ahí donde toma importancia la investigación por cuanto se puede a través de la misma, evidenciar de manera clara la existencia de la vulneración a los derechos de los privados de libertad, con la finalidad de tener un panorama claro de la problemática social identificando

las falencias del sistema penitenciario y más aún en el sistema de progresividad de las penas, teniendo como consecuencia el hacinamiento, y la sobrepoblación carcelaria.

METODOLOGÍA

La investigación se apoyó en un método normativista desde un enfoque cualitativo; "la redefinición de preguntas y no necesariamente pudiese probar una hipótesis, además sus métodos de recolección de información se hacen sin medición numérica haciendo uso de descripciones y observaciones, en otro sentido, busca interpretar hechos más que analizar datos" (Hurtado, 2020, s/p).

Es decir la problemática que fue investigada tiene impacto en la realidad de las personas privadas de libertad en el centro de rehabilitación social de la ciudad de Ibarra, entrando a analizar detenidamente un fenómeno jurídico y social y así se logró determinar el incumplimiento del principio de celeridad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, y cómo esto incide en el derecho de libertad, donde se recolectó información basada en fenómenos jurídicos reales y actuales, analizando desde un contexto jurídico constitucional.

El nivel con la que se realizó la investigación es descriptivo, el mismo que utilizado en todo el proceso investigativo jurídico, por cuanto se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos que necesariamente requieren descomponerse como partes del problema para investigarlos por separado y posteriormente evaluar la interrelación entre ellos.

Con el objetivo de encontrar el punto crítico de los factores que intervienen, en la presente investigación, se consideró como base realizar una evaluación a la aplicación del principio de celeridad en el otorgamiento de beneficios penitenciarios tomando en cuenta todas las etapas procesales, y presentar una propuesta adecuada; y, de esta forma se logró determinar cómo se afecta a los sentenciados y su derecho a la libertad, con el fin de poder responder a cada uno de los objetivos planteados dentro del presente trabajo investigativo, a través del análisis de lo que es el principio de celeridad, en concordancia con las instituciones del otorgamiento de los beneficios penitenciarios y la garantía del derecho a la libertad, analizando un análisis crítico de cómo la falta de plazos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios previsto en el código orgánico integral penal, vulnera el derecho de libertad consagrado en la Constitución de las personas privadas de libertad en el centro de rehabilitación social Imbabura No. 1.

El tipo de investigación fue de tipo documental y de campo tendiente al análisis doctrinario y jurídico; mientras que en contraste la jurisprudencia o revistas de casos jurisprudenciales tienen un enfoque más práctico, haciendo hincapié en los cuerpos normativos que dan a conocer al sistema de progresividad en profundidad, que tuvo por objeto el estudio del fenómeno producido por el incumplimiento del principio de celeridad en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y como el mismo contraviene de manera directa al derecho de libertad, para lo cual se utilizó normas, doctrina, jurisprudencia ecuatoriana, de carácter constitucional y procesal penal, logrando determinar su aplicación legal y de

esta manera se llegó a determinar si existe una vulneración al derecho a la libertad por la falta de aplicabilidad del principio constitucional de celeridad en el sistema progresivo de las penas.

Método y técnica

Para llegar a esa determinación, se emplea un método socio-jurídico, porque es necesario el contacto directo con la situación de las personas privadas de libertad; para conocer a fondo el entorno en el que tienen que desenvolverse las mismas, donde se realizo entrevistas estructuradas a dos de los jueces de la Corte Provincial de Imbabura conocedores de la materia, de igual manera a la directora encargada del centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Ibarra, a su vez con este método se logró tener el acceso directo a un ex- privado de libertad el cual tuvo acceso a un cambio de régimen con la finalidad de conocer el procedimiento y recabar información en cuanto al procedimiento, al trámite, y al tiempo que se emplea en realizar el cambio de un régimen a otro, a fin de dar veracidad y realce a la investigación realizada.

Por otro lado dentro del análisis documental planteado se reviso un caso práctico específicamente el Proceso N. 10281-2021-00204, donde se pudo observar claramente la inobservancia al principio de celeridad y la afectación directa al derecho de libertad de las personas privadas de libertad del centro penitenciario de la ciudad de Ibarra, en ese contexto este caso práctico sirvió como pilar fundamental para dar contestación a la pregunta de investigación y más aún para evidenciar la problemática existente en la actualidad en contraste a la normativa vigente. La población que fue investigada en este caso fueron los jueces de la Corte Provincial de Imbabura y un ex privado de libertad, bajo un muestreo No Probabilístico donde "... la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. que él (los) investigador (es) consideren en ese momento; por lo que pueden ser poco válidos y confiables o reproducibles; debido a que este tipo de muestras no se ajustan a un fundamento probabilístico, es decir, no dan certeza que cada sujeto a estudio represente a la población blanco"(Otzen y Manterola, 2017, p.228). Es decir, las elecciones de los elementos no dependen de la probabilidad sino de las características y de los objetivos de la investigación. Y el tipo de muestra utilizada en la presente investigación fue Por Conveniencia dado que "... permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador" (p. 230). Esto ha permitido poder obtener resultados de acuerdo a la investigación y permitió dar respuesta a la pregunta de investigación planteada.

Procedimiento

Las entrevistas realizadas a los señores jueces de la Corte Provincial de Imbabura, se realizó, reservando una cita por medio de los señores secretarios debido a la agenda laboral de los mismos profesionales del derecho, sin tener ningún inconveniente a la hora de la entrevista.

La entrevista realizada a la señora Directora del centro de Rehabilitación Social , tuvo que intentarse realizar en varias ocasiones por la falta de colaboración de la Autoridad señalada, sin embargo se llevó a cabo, de forma personal en el mismo Centro.

Por otro lado se realizó la entrevista a un ex privado de libertad, debido a que se ha facilitado en el juzgado el expediente, por tal motivo se pudo conseguir una cita con el señor Riaño Juan Carlos , quien vivía actualmente en la ciudad de Ibarra, quien tuvo una buena apertura y colaboración a la hora de la entrevista, donde se pudo conocer más a fondo su caso y se obtuvo información sobre su proceso para obtener su cambio de régimen el cual se dio a través de una apelación en segunda Instancia.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El sistema de rehabilitación social en el Ecuador ha sido objeto de críticas tanto a nivel nacional como Internacional, como consecuencia de una precaria condición que atraviesan las personas privadas de libertad al interior de los centros carcelarios, es por ello que con la implementación del Código Orgánico Integral Penal, se ha intentado de alguna manera lograr cambios significativos en el sistema de progresividad, sin embargo ha sido insuficientes para solventar la problemática que desde años atrás, el país viene atravesando.

Es por ello que dentro de la normativa vigente se han modificado ciertas alternativas para reducir el problema carcelario que vive el país, como son los beneficios penitenciarios, los cuales "constituyen mecanismos legales tendientes a estimular las actividades readaptativas de los penados, cuya regulación debe guardar congruencia con la función […] de la pena, por lo que corresponde al Estado graduarlos adecuadamente en función de sus lineamientos de política criminal" (Brousset como se citó en Rodriguez, 2020, p. 29).

Mecanismo que ha servido a través del tiempo para el descongestionamiento de los centros carcelarios y a la vez como una especie de premio por el buen comportamiento del sentenciado, sin embargo, ya en la puesta en práctica de estos beneficios se evidencian varias falencias, sobre todo en cuanto a su procedimiento o tramitología.

El derecho de libertad de las personas peticionarias de cambio de régimen

El derecho a la libertad desde la antigüedad, se ha considerado como un derecho imprescriptible de todo ser humano, debido a que permite que el mismo actúe de acuerdo a su voluntad, sin la interferencia de ningún poder político, sin embargo, es importante considerar que este derecho puede llegar a ser coartado por el estado, cuando la persona ha quebrantado un bien jurídico protegido. Sin que esto en ningún momento signifique una "vulneración implícita en el quebrantamiento a los fundamentos constitucionales de protección a los derechos individuales como es la libertad de las personas" (Vargas, 2021, p. 16).

El privado de libertad una vez que ha cumplido el tiempo determinado de su condena o mucho antes puede llegar a recuperar esa libertad anhelada, en este contexto (Ñuñez, 2018), manifiesta para la persona significa una:

> … recuperación y fortalecimiento de aquellas facultades y habilidades que se han perdido o disminuido en una persona, a fin de que pueda volver a utilizarlas y

> permitirle que ejerza libremente sus derechos y en este marco de libertad desarrolle sus capacidades a fin cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le impone una vida en sociedad. (p.19)

Derecho que constituye un elemento fundamental en la rehabilitación y reinserción de una persona en sociedad, donde pueda desenvolverse y ejercer sus derechos libremente sin la injerencia ni control del Estado, sin embargo evidentemente el sistema penitenciario en nuestro país se viene justificando a través de los años con una falsa rehabilitación que lejos de rehabilitar a la persona sentenciada, los centros de privación de libertad en muchos casos lo que hacen según el autor es perfeccionar y reproducir la violencia y la reincidencia lo confirma.

La Constitución de la República del Ecuador, al referirse al sistema de rehabilitación social, en su artículo 201 señala:

> El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarse en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

En este sentido, a fin de lograr la rehabilitación es necesario adoptar diferentes mecanismos, para la recuperación de la libertad de manera progresiva de los privados de libertad, de ahí que los beneficios penitenciarios dentro del sistema de ejecución de la pena juegan un papel fundamental, dado que constituyen alicientes de libertad y mejores posibilidades de vida para el interno mientras dure su condena, el sentenciado sabe que, si cumple adecuadamente con el programa rehabilitador, no solo aprenderá actividades productivas que le serán útiles para cuando salga de la cárcel, sino que, además, le servirá para recuperar su libertad antes del tiempo previsto en la sentencia condenatoria. Estos regímenes especiales serán concedidos como beneficios en favor del sentenciado, siempre y cuando cumpla con el respectivo plan individualizado de rehabilitación, así como los requisitos previstos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y normas disciplinarias, sin embargo el profesor Antonio Mata (como se citó en Touma) considera que “hay un largo camino a seguir para la obtención de este beneficio penitenciario y nada impide que, en esa vía, las dilaciones y hasta la paralización del trámite, se presenten” (Touma, 2018, p. 36).

En cuanto a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de Naciones Unidas, que determina:

> Regla. - 79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes. Regla 80. (…) Deberá alentar al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social”.

En esta misma línea, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos refiere a que el principio de Normalidad indicando en su Regla Nro. 60 lo siguiente:

> El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. a la dignidad de su persona. … Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.

Lamentablemente en el Ecuador y en la mayoría de países Latinoamericanos existe hacinamiento en los centros de rehabilitación social, y la situación se vuelve más grave cuando se analiza los denominados regímenes de rehabilitación social, dado que los mismo lejos de otorgar una libertad anticipada al cumplimiento total de la condena, pueden convertirse en mecanismos de presión y extorsión psicológica que " atenten contra la integridad y los derechos de las personas privadas de libertad en el ámbito de su libre desarrollo de la personalidad y demás derechos que se contemplan en los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos" (Ñuñez, 2018, p. 41), resultado de el sobrecargo que resulta no solamente cumplir con el programa de rehabilitación que cada centro penitenciario ofrece, sino que además también se debe cumplir con cierto tiempo de la condena como el 60 u 80 % del tiempo establecido en la condena para recuperar esta anhelada libertad sumándole las innovaciones en la legislación ecuatoriana, referente a la suma de requisitos para lograr obtener un beneficio penitenciario como el régimen semiabierto, han contribuido a que se empeore la situación de la persona ya que su recuperación de la libertad dependerá " de la bondad de las leyes penales: de la configuración de la esfera de los delitos, de la composición del arsenal de las penas, de la organización jurisdiccional y de las reglas del proceso" (Ibáñez citado en Galarza, 2020, p.32).

El sistema de progresividad y los requisitos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios (debería ir principio de celeridad)

Los beneficios penitenciarios son incentivos que fueron creados con la finalidad de permitir que las personas privadas de libertad puedan salir anticipadamente, así lo manifiesta Milla (citado en Cáceres, 2019):

> El término beneficio, un bien o mejora en las condiciones de vida que se otorgan a los internos, tras haber reunido ciertos requisitos objetivos y subjetivos. El término penitenciario se añade al de beneficio para delimitar el tipo de beneficio qué corresponde atribuir, es decir, para identificarlo con la rama científica del Derecho Penitenciario o de Ejecución Penal. (p.12**)**

Los beneficios penitenciarios han visibilizado la urgencia de adoptar acciones respecto a un principio esencial del derecho penal, enmarcado al respeto incondicional del " debido

proceso en cuanto a la tramitación de los beneficios penitenciarios funge un rol primordial debido a que dé él depende la libertad de la persona que se encuentra dentro del establecimiento carcelario, siendo relevante que el principio de celeridad sea debidamente garantizado" (Guerrero 2022, p.28); y al encontrarse íntimamente relacionado con el principio de tutela de judicial efectiva, debe precautelar de forma inmediata el cumplimiento de las normas que prevén los derechos humanos, a favor de este grupo de atención prioritaria.

Para Ferrer Lloret y Susana Caballero, (2018) en su obra Protección de Personas y Grupos Vulnerables consideran que los privados de libertad deben ser tratados con sumo respeto de los derechos constitucionales dado que: "Estos son colectivos que se enfrentan con obstáculos sociales y jurídicos que les impiden disfrutar de los derechos humanos de los que son titulares con la misma amplitud y profundidad con la que lo hacen el resto de ciudadanos" (p.7.) Dado que el mismo encierro genera vulnerabilidad, por cuestiones netamente sociales ajenas al aspecto volitivo de la persona.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 698 establece que el Régimen Semiabierto:

> Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizan actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60 % de la pena impuesta (…).

Además, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece en su artículo 250 señala y habla sobre el cambio de régimen indicando que:

> Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta (…)

Estos beneficios se definen entonces como mecanismo jurídicos que permitan la reinserción social de la persona privada de libertad, puesto que, para acceder a los mismos, se debe cumplir ciertos requisitos establecidos en la normativa para este tipo de trámites, dentro de estos regímenes existe el régimen semiabierto, donde se encuentra establecido para este caso como uno de los requisitos más importantes el cumplimiento del 60% de la pena impuesta mediante sentencia, por ende se puede decir que este beneficio penitenciario representa un medio de solución efectiva para solucionar varios problemas presentados en el sistema de rehabilitación social como la sobrepoblación.

Dificultades de acceso a los beneficios penitenciarios

La tramitología que se ha convertido en un calvario para las personas privadas de su libertad lo que incluso ha llegado a convertirse en una pérdida de recursos económicos, desgaste emocional para sus familiares, en la espera de una sentencia favorable o más aún en la espera de la aprobación del expediente, pues según el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece "la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios" (.p. 69). Es aquí donde comienza una de los calvarios por los que tienen que atravesar la persona peticionaria, ya que después de haber reunido un sin número de requisitos su carpeta tiene que ser enviada a la ciudad de Quito para que un conjunto de tres representantes de las distintas funciones del Estado analice si el peticionario cumple o no con los requisitos que ha reunido con tanto sacrificio durante su estancia en uno de los edificios públicos más conflictivos con lo que cuenta el Estado.

Ahora bien, el siguiente artículo del reglamento antes mencionado Art. 250 designa cinco funciones de las cuales se hará cargo la Comisión Especializada, entre estas se encuentra el número cuatro que estipula: "analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que hayan solicitado cambio de régimen de rehabilitación social, verificando el cumplimiento de requisitos legales y emitir los informes correspondientes" (p. 69). Partiendo de esta premisa, se puede arribar a la siguiente idea, si bien es cierto el Estado es el encargado de velar por las garantías de las personas privadas de la libertad, es este quien impone la creación de una comisión conformada por tres funcionarios públicos que se encargará de revisar los expedientes provenientes de todo el territorio nacional y no solo revisar cambios de regímenes sino además, analizar indultos, conmutación o rebaja de penas, reducción o exoneración de las multas, beneficios penitenciarios de prelibertad, rebaja de penas por méritos, rebaja de penas por quinquenios y libertad controlada, entonces "(...) lejos de eliminar las antiguas barreras burocráticas para la obtención de beneficios penitenciarios estas persisten, a tal suerte que los privados de libertad siguen dependiendo de certificaciones administrativas y centralizadas para acceder a estos beneficios" (Guarnizo, 2019, p.1)

Por otro lado se debe tener en consideración que aun existiendo los requisitos claramente establecidos en el Reglamento de Sistema de Rehabilitación Social, no existe un protocolo de actuación por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarios, teniendo como consecuencia del inexistente criterio uniforme a la hora de resolver una petición de cambio de régimen, referente los requisitos exigibles para su procedencia , afectando directamente a este grupo de atención prioritaria, que se encuentran expuestos a un criterio valorativo del juzgador que conoce la causa, y a su modo de entender la norma, lo que en muchos de los casos ha causado que la persona privada de libertad haya culminado su pena en su totalidad en la espera de un respuesta favorable en el otorgamiento de un cambio de régimen, como beneficio penitenciario; a pesar de que claramente "...la falta de respeto de las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona" (Corte Interamericana de Derechos Humanos citada en la Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.22)

La ausencia de plazos y el principio de celeridad

La falta de regulación normativa para la tramitación de esta petición hace que la obtención de los beneficios, en la práctica, se vuelvan restringidos y atentatorios a los principios de celeridad y plazo razonable previstos en la Constitución. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 1 señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"La vulneración de este derecho fundamental conlleva un efecto jurídico compensatorio, conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia nacional y comparada" (Zegarra, Gonzales, 2021, p.24). Claramente el Convenio referido determina que dicha garantía debe ser asegurada también en el ámbito del derecho penitenciario, sobre todo en aquellos asuntos en los cuales la norma no prevé específicamente tiempos para la tramitación de los requerimientos como es el caso de las solicitudes para la obtención de los beneficios penitenciarios. Para Cevallos la eficacia jurídica se da a través del principio de celeridad procesal como otra característica fundamental que busca dar cumplimento con el tiempo establecido en las normativas jurídicas en los distintos trámites judiciales, tales como, etapas, desarrollo o plazos que existe para conseguir una causa judicial justa y oportuna" (2021, p. 34)

En esa línea se entiende que la falta de previsión normativa respecto al tiempo o plazos en que se deberían gestionar las solicitudes de beneficios penitenciarios ha conllevado a que los jueces de garantías penitenciarias y demás autoridades en general, tarden en demasía la tramitación de estas postulaciones.

El plazo razonable es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado, a que su proceso termine tan pronto como sea posible. Sin embargo, las acepciones jurídicas de este derecho no pueden ni deben limitarse al ámbito del derecho penal; sino que también debe ser entendida como la garantía que tiene el ciudadano para que cualquier situación en la que se vea inmerso y que esté de por medio la administración pública en general, pueda ser atendida dentro de un plazo razonable.

Penosamente en el ámbito del derecho penitenciario la crisis es aún mayor, dado que se vulneran más, e impunemente los derechos de los internos, quienes al cumplir los requisitos legales que les permite acogerse a un beneficio penitenciario, donde se debe respetar tácitamente el procedimiento establecido tanto así en el artículo 89 de la Constitución de la República como en el artículo 44 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que "dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez realizará la audiencia. En la misma audiencia dictará sentencia y dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes"; sin embargo, al no estar previsto un plazo dentro del cual deberían emitirse las resoluciones respectivas, éstas quedan sujetas a la discrecionalidad del juez, llegando las autoridades a pronunciarse en periodos de tiempo demasiados extensos, incluso cuando el interno ya ha cumplido la totalidad de su pena. Sin tomar en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional en el Caso Nro. 365-18-JH- y Acumulados en lo

referente al principio de celeridad donde manifiesta que el mismo es "es una exigencia constitucional. Además, están proscritos los incidentes y dilaciones innecesarias, lo cual obliga a todo juzgador o juzgadora a resolver con la inmediatez que el caso requiere y dentro de los tiempos establecidos" (2021, p.48).

Análisis e interpretación de caso

Caso N. 10281-2021-00204

Asunto: Cambio de un régimen cerrado a un régimen semiabierto

Análisis de caso práctico el cual se llevó a cabo en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra - conformado por Juez(a): Doctor Cahueñas Edwin Mauricio, a través de los cuales evidencian las dificultades que tiene los privados de la libertad para la obtención de los beneficios penitenciarios.

Antecedentes:

El 03 de diciembre del 2019 es privado de su libertad el señor Riaño Juan Carlos mientras que el 13 de febrero del 2020, mediante procedimiento abreviado. El Doctor Cahueñas Edwin, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Ibarra, declaró su culpabilidad por el delito de robo, imponiéndose una pena privativa de libertad de veinte meses, la cual debió ser cumplida en el centro de rehabilitación social de Imbabura Nro. 1.

De la carpeta del sentenciado obra la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2020, para realizar el expediente de cambio de régimen, es aquí cuando el sentenciado comienza su travesía a través del tedioso sistema de rehabilitación social a fin de de reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios, pues el 02 de diciembre del 2020 cumplió ya, el 60% de su pena, luego consta un primer certificado remitido al director del centro el 14 de diciembre de 2020, suscrito por el PPL Grijalva Cando solicitando realizar el expediente para cambio de régimen de cerrado a Semiabierto.

Sin embargo el 03 de abril del 2021, cumplió el 80% de la misma, que es cuando recién se instala la audiencia de cambio de régimen, siendo 31 de marzo a eso de las 11H00 llevada a cabo a fin de que se resuelva la solicitud de cambio de régimen cerrado a semiabierto, cumpliendo así con todos los requisitos establecidos conforme el Artículo 692, 698 y 701 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 138 , 252 y siguientes para este tipo de procedimientos del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Actuaciones judiciales:

Es necesario manifestar que, de acuerdo a los articulados antes mencionados, se establece el procedimiento para el cambio de régimen, donde es necesario que se cumplan con ciertos requisitos e informes del equipo técnico de información y diagnóstico, así como el informe

de la Comisión Especializada de cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- El 18 de diciembre del 2020, se emite el acta de cambio de nivel de seguridad, suscrito por el equipo técnico donde se desprende que el Sr. Riaño Juan Carlos corresponde al nivel de mínima seguridad, el mismo día se emite el certificado de nivel de seguridad. (fs.130-132)

- El 18 de diciembre del 2020, se emite el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social, suscrito por los miembros de la comisión donde la comisión verifica que el PPL Riaño Juan Carlos, SI CUMPLE con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder el régimen semiabierto. (fs. 3)

- El 18 de diciembre del 2020, se emite el certificado de permanencia indicado que el PPL Grijalva Cando se encuentra actualmente en el 79.56% de su pena es decir 1 año 03 meses y 27 días. (fs.115)

- El 18 de julio del 2022, se desprende que el PPL Riaño Juan Carlos no tiene faltas disciplinarias graves o gravísimas durante su permanencia en el centro de privación de libertad de la ciudad de Ibarra. (fs. 25)

- El 18 de julio del 2022, se desprende el Informe Psicológico.

- A fs, 102-112 se encuentra la declaración juramentada suscrita por la señora Nancy Marianela Álvarez, donde se indica que es arrendataria de un departamento ubicado en la primera planta , en la calle Alfredo Gómez Jaime Nro. 654, en la ciudad de Ibarra, en donde acogerá y vivirá el señor Riaño Juan Carlos, con quien convive por más de seis años , así mismo declara que el señor en mención no pagará arriendo ni servicios básicos, de igual forma se indica que trabajara como agricultor sembrando pepinillos percibiendo una remuneración de un sueldo básico unificado.

- A fs. 29 se desprende el Plan Individualizado emitido por el equipo técnico del Centro de Privación de Libertad donde se ha obtenido los siguientes puntajes en diferentes periodos:

    - 05 de diciembre del 2019 a 03 de diciembre del 2020 puntaje de: 9,80:
    - 04 de abril del 2020 a 02 de agosto del 2020 puntaje de: 6.75;
    - 03 de agosto del 2020 a 02 diciembre del 2020 puntaje de: 5.95

  Obteniendo así un puntaje de 7.50 sobre 10 equivalente a MUY BUENA.

- El 11 de diciembre del 2020 se desprende que el PPL Riaño Juan Carlos no tiene causa penal pendiente u revocatoria por beneficios penitenciario, corroborado en la página eSATJE del Consejo de la Judicatura. (fs. 120-121)

- El 16 de diciembre del 2020 se emite un certificado de conducta, disciplina y relaciones interpersonales donde se indica que el PPL Riaño Juan Carlos no registra faltas disciplinarias y participa en los procesos desarrollados el Plan Individualizado de cumplimiento de la pena.

- El 25 de enero del 2021 la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, remite el informe de verificación de cumplimientos de requisitos de régimen semiabierto de las personas privadas de libertad, que han solicitado el cambio de régimen cerrado al régimen semiabierto.

- El 26 de enero de 2021, se realiza el oficio Nro. SNAI-CPI-I-D-2021-00039-OE, suscrito por el Dr. Jaime Yacelga Tito, Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura Nro. 1 al señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, donde se solicita se convoque a la Audiencia respectiva a fin de que se resuelva la solicitud de audiencia de cambio de régimen.

- El 31 de marzo del 2021 se convoca a AUDIENCIA DE CAMBIO DE RÉGIMEN a las 11H00 a.m., llevada a cabo a fin de que se resuelva la solicitud de cambio de régimen cerrado a semiabierto.

Dentro de la Audiencia el director del CPL IMBABURA 1, Dr. Jaime Yacelga rinde su testimonio afirmando que el PPL Riaño Juan Carlos a la fecha ha cumplido con el 79. 56% de la pena, también ha realizado varios cursos alcanzando un promedio de 7.50, de igual forma no ha sido sancionado por faltas disciplinarias, consta la certificación de encontrarse en mínima seguridad, consta una declaración juramentada con el contrato de arrendamiento de la conviviente del PPL la cual afirma que le dará vivienda también declara que trabajara en calidad de agricultor, existe el informe jurídico que menciona que no tiene otra causa penal pendiente, constan certificaciones relacionadas a los ejes de tratamiento recalcando que el PPL organiza y coordina el ámbito deportivo fomentando la participación de los demás ppl, además este joven ha apoyado a la dirección del centro dando resultados con informes de prensa donde se detallan las actividades realizadas por el ppl.

La trabajadora social Lic. Esperanza Moyano responsable de la unidad de reinserción social quien manifiesta: se ha realizado el plan de salida del PPL dando continuidad a las actividades iniciadas en el régimen cerrado contemplando los ejes de rehabilitación a través de guías de autoaprendizaje semanales, capacitación virtual, tratamiento psicoterapéutico, continuará en los grupos deportivos y la participación de la familia.

Decisión judicial

El Juez, Doctor Cahueñas Iguago Edwin Mauricio, una vez analizada la carpeta y escuchados que fueron todos los testimonios manifiesta que de los requisitos establecidos en la normativa legal vigente se han cumplido 6 de 7 requisitos dado que el requisito número cinco, el juzgado considera que no se ha cumplido en su totalidad, por cuanto de la declaración Juramentada que se ha presentado referente a la vivienda donde va a vivir el privado de libertad, considerando que existe un error por cuanto del contrato de arriendo se

señala que la vivienda tiene el numero 664 mientras que en la declaración juramentada de la señora dueña de casa y conviviente del peticionario se hace constar como número de casa el 654.

Referente al requisito 7 el juzgador señala que no se ha cumplido en su totalidad las condiciones para la reinserción, ni tampoco constan los certificado de participación requisito que debe cumplirse conforme al Art. 258 referente al plan de salida, desde otra perspectiva el director del CPL en medio de la resolución manifestó que dicho artículo se lo cumple cuando el privado de libertad ya esté en régimen semiabierto, por tanto decide NEGAR y por ende RECHAZAR la petición requerida por no encontrarse cumplidos los numerales 5 y 7 del Art. 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.

Análisis. –

En este caso, el procedimiento de beneficio penitenciario semiabierto se ha realizado casi con un 80% de la pena cumplida, lo que refleja que los mecanismos para acceder al sistema de progresividad van de la mano con grandes demoras, así mismo, las consecuencias de la decisión del juez no son las más deseables, porque se puede valorar dentro del análisis que todos los requisitos se han cumplido, esto avalado también por la comisión especializada de beneficios penitenciarios.

Se debe tomar en consideración que al no tener tiempos establecidos en la normativa legal vigente no existe ese interés por parte de los órganos competentes en brindar un seguimiento al trámite basado en un principio de celeridad, es así que en el caso particular se puede observar que el trámite sufre una tardía innecesaria de aproximadamente tres meses en otorgar fecha para la Audiencia de cambio de régimen, justificándose por la agenda apretada de los operadores de Justicia, conforme lo ha sabido manifestar el mismo recluso de la entrevista realizada, tiempo en el cual su familia ha tenido que gastar recursos en la espera de una fecha para la audiencia en mención.

A primera vista, se hace constar de manera errónea el número de casa, que bien pudo haber sido cometido por Lapsus Calamis al momento de digitalización constituyéndose en un error de forma, más no de fondo que por ende era un error total y completamente subsanable en un requisito tan básico. De modo similar, el juzgador da por incumplido el requisito siete, a pesar que en el mismo informe psicológico recomienda la adjudicación del beneficio semiabierto. Aquí vale la pena decir, que se había realizado un plan de salida ya que el ppl trabajaba como coordinador del área deportiva con excelentes resultados y una vez otorgado este beneficio seguiría con esta vocación. Esto demuestra claramente el mal desempeño de las autoridades ya que además de haber pasado por la extensa tramitología que representa este procedimiento, trunca la alternativa de seguir con el sistema progresivo de la pena. Por ello que "… los justiciables no están satisfechos ya que existe demora en el tiempo para dar respuesta a los casos y que los trabajadores del Poder Judicial no dan respuesta oportuna a los requerimientos y se producen una serie de errores y fallas en los trámites judiciales" (Borrego como se citó en Valle, 2021, p.16).

Análisis e interpretación de las entrevistas

Entrevistas a los Jueces Multicompetentes de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y Directora del centro de privación de libertad Imbabura Nro. 1.

PREGUNTA 1 ENTREVISTADOS	**1.- ¿Considera Usted que la falta de plazos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios previsto en el Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho de libertad?**
Dr. Jaime Alvear, Juez Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.	En mi criterio muy personal, considero que todos los procesos deberían tener un plazo específico, si bien en cierto los juzgadores de la ciudad de Ibarra en vista de nuestra competencia tenemos una amplia carga laboral que no nos permite despachar los procesos de manera breve, sin embargo tratándose de una persona que se encuentra recluida y observando que se encuentra en juego el derecho más preciado de una persona que es la libertad, si debería existir un plazo específico para que se tramitan estas causas que no son muy complejas de ser tratadas.
Dr. Eladio Coral, Juez Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura	Aunque establecer un plazo para todos los trámites estipulados en el COIP, es una odisea no es menos cierto que estaríamos hablando de un proceso especial dado a su naturaleza jurídica, tomando en consideración que se pone en riesgo derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, donde el Estado debería ser el encargado de tutelar los derechos de los individuos, es claro el artículo 11 numeral 7 que señala que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades, y que tales derechos constituyen límites al poder del Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos. En ese sentido, el artículo 3 numeral 1 señala con absoluta claridad que constituye un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y es precisamente el principio de celeridad en este tipo de procedimientos el garante para que el recluido, recupere su libertad de manera anticipada.

Mgtr. Erika Machado Falconí, Directora del centro de privación de libertad Imbabura Nro. 1	Obviamente al no tener plazo establecido en la normativa legal que exija al personal inmerso en este tipo de trámites el llevar la causa de una manera breve y con la importancia que se merece, se está vulnerado derechos de los reclusos, más aún cuando el trámite se encuentra centralizado en la ciudad de Quito donde en la mayoría de casos, se demora el trámite hasta un lapso de tres meses, o a su vez ya con la aprobación de la comisión, el proceso ha quedado estancado en los operadores de justicia, por la carga procesal que ellos tienen, donde hemos tenido que esperar una audiencia de tres a cinco meses en el mejor de los casos. Por otro lado, el hacinamiento carcelario, la falta de personal, y una infraestructura mala dentro del centro permite que no se cumpla de manera satisfactoria el plan individualizado y los ejes de tratamiento en un tiempo prudente y por lo tanto que el privado de libertad no pueda acceder de manera pronta a los diferentes cambios de regímenes.
ANÁLISIS	De la respuesta de los operadores de Justicia y de la Directora del Centro se puede observar una concordancia respecto a la existencia de un plazo o tiempo concreto para resolver estas causas tomando en consideración el principio de celeridad. Recalcando al mismo tiempo otras problemáticas que se suman a la falta de plazos como son: la centralización del trámite en la ciudad de Quito, el hacinamiento carcelario, la falta de personal, etc., lo que no ha mermado el efectivo goce de los derechos legalmente reconocidos por la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Tabla 1.-*Entrevistas a los Jueces Multicompetentes de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y Directora del centro de privación de libertad Imbabura Nro. 1.*

Elaborado: *Jessica Maite Caguasango Ortiz*

PREGUNTA 2 ENTREVISTADOS	**¿Considera Usted que se debería eliminar el envío de la carpeta del privado de libertad a la ciudad de Quito, como uno de los requisitos para el otorgamiento de los diferentes beneficios penitenciarios?**
Dr. Jaime Alvear, Juez Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.	Sería una decisión bastante acertada en vista de que somos nosotros, los juzgadores, quienes observamos el correcto cumplimiento de cada uno de los requisitos, en virtud de lo expuesto por el asesor jurídico del centro penitenciario, además de la motivación que tiene que realizar el abogado defensor, entonces, sería suficiente que una vez reunidos lo requisitos los expongan directamente frente a nosotros en vez de que se lleva a cabo una centralización del proceso en la ciudad de Quito donde no se conocen casos específicos , sino que se revisan las carpetas que son enviadas de todo el Ecuador.
Dr. Eladio Coral, Juez Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura	Efectivamente, el envío de la carpeta a la ciudad de Quito desde el ámbito del derecho a mi criterio muy personal permite un retraso muchas veces injustificado del proceso, debido a que la centralización se considera dentro de la normativa una dependencia en el núcleo, respecto a la toma de decisiones, que ocasiona retrasos y sabotea la productividad. Por lo que siempre el envío de la carpeta a la ciudad de Quito para ser revisado por la comisión, algo que nosotros como jueces de garantías de derechos tenemos que volver revisar para garantizar el cumplimiento de la ley, resulta una pérdida de tiempo, tiempo que para el privado de libertad es valioso, en el proceso de recuperar su libertad.
Mgtr. Erika Machado Falconí, Directora del centro de privación de libertad Imbabura Nro. 1	Lo fundamental para conciliar objetivos de eficiencia y equidad dentro del proceso de cambio de régimen sería evitar el envío de la carpeta del privado de libertad a la ciudad de Quito, tomando en consideración que se realiza una doble justificación del cumplimiento de requisitos, tanto así a la Comisión como con el Juez encargado de la causa, y muchas de las veces ha existido contra posturas que han retrasado más a un el proceso considerando que en ocasiones la Comisión considera que se han cumplido todos los requisitos para acceder al cambio de régimen, y el Juez a la hora de resolver considera que no están cumplidos todos los requisitos establecidos y rechaza la petición, esto consecuentemente vuelve el proceso más lento y más aún cuando no existen tiempos establecidos, pueden pasar meses en los que no se tenga una respuesta negativa o positiva dentro del trámite lo

	que no permite mejorar la prestación de servicios por el Estado ni mucho menos mejor la vida de los privados de libertad.
ANÁLISIS	Tanto los administradores de justicia como la directora del centro de rehabilitación, todos ellos servidores públicos, están obligados a seguir los lineamientos del derecho, los primeros establecen una postura coherente al referir el inapropiado paso de enviar la carpeta a la ciudad de Quito más aun a sabiendas de que el organismo técnico es el encargado de analizar las carpetas provenientes de todo el país. A la vez la directora del centro es la encargada del ente público a cargo del sistema de rehabilitación y como tal está dotada de personalidad jurídica para representar al órgano principal, en este caso la SNAI, por lo que cada director del centro de rehabilitación puede suplir el visto bueno de la comisión en Quito, considerando que la descentralización en el derecho es una forma jurídica que organiza la administración pública, de esto la importancia de crear entes públicos por el legislador dotados de personería jurídica y patrimonios propios y responsable de una actividad específica de interés públicos.

Tabla 2.-*Entrevistas a los Jueces Multicompetentes de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y Directora del centro de privación de libertad Imbabura Nro. 1.*

Elaborado: *Jessica Maite Caguasango Ortiz*

Entrevista al Sr. Grijalva Cando Juan Carlos, persona privada de libertad, que solicitó cambio de régimen de cerrado a semiabierto.

PREGUNTAS	**ENTREVISTAS**
¿Cuánto tiempo ha durado la tramitación desde su inicio hasta la culminación del proceso para lograr que se le otorgue el cambio	Ha sido un proceso largo y de mucho desgaste para mi familia, tomando en consideración que nos ha tocado conseguir un abogado particular porque los defensores públicos no dan seguimiento a estas causas de cambio de régimen, y aparte mi familia vive lejos y ha sido un trámite muy largo más que todo para que nos den audiencias en la judicatura, la primera ante un juez de lo penal que negó mi pedido y la otra de apelación para un tribunal de jueces que gracias a mi insistencia pudieron otorgar el beneficio, en todo esto desde que

de régimen del cerrado al semiabierto?	presenté mi carpeta hasta que los jueces me aprobaron mi carpeta pasaron como ocho duros y largos meses al interior de la cárcel sabiendo que yo era uno de los mejores presos que tenía el centro y que cumplí con todos los requisitos. Esperé mucho tiempo en la primera petición y se me niego indicando que mi pareja se equivocó en el número de la casa, lo que es algo absurdo que se niegue solo por esto, ni siquiera se tomó en cuenta ni un poquito toda la colaboración que preste al interior.
¿ Cuál considera Usted que ha sido la mayor dificultad que ha tenido en la tramitación del otorgamiento de su beneficio penitenciario?	La excesiva documentación, lo que hace que se tenga que esperar meses para unas respuestas y usted imaginaría que un día en la cárcel no pasa nunca, sabiendo que una persona cuando está encerrada lo que se espera es poder salir lo más pronto posible. La espera fue en verdad desesperante, gastando plata que a veces uno ni se tiene; tuve compañeros que para poder acceder a estos beneficios penitenciarios tuvo que pasar más de seis meses. Adicional a esto, pese que cumplí con todos los requisitos, es más era una de las personas encargadas del ámbito deportivo, organizaba todo tipo de actividades en torno al deporte demostrando así mi buena conducta y colaboración al interior del centro, ni eso fue suficiente para que acelerarán mi proceso, como uno no se dispone de dinero, en cambio otro que hubiese pagado, rapidito hubiese reunido los papeles, rapidito le hubieses puesto fecha para la audiencia. No contentos con la espera por decisión del juez no se aprobó mi beneficio, demostrando una vez más la falta de justicia en este país y la poca o nula valoración a las verdaderas aptitudes que tienen los prisioneros como yo.
ANÁLISIS	El ex privado de libertad refiere en sus respuestas que el tiempo transcurrido desde la presentación de su carpeta hasta la obtención de su libertad fue de ocho meses aproximadamente, ya que tuvo que apelar a la sentencia de primera instancia, que en relación a la segunda pregunta este fallo no fue el correcto ya que, si cumplió con todos los requisitos y que además era una persona ejemplar al interior del centro siendo el coordinador deportivo, mérito que pocos privados de libertad poseen.

Tabla 3.-*Entrevista al Sr. Grijalva Cando Juan Carlos, persona privada de libertad, que solicitó cambio de régimen de cerrado a semiabierto.*

Elaborado: *Jessica Maite Caguasango Ortiz*

Discusión de los resultados

De los resultados obtenidos a lo largo de la investigación bibliográfica, en primer lugar, tenemos el desarrollo del derecho de libertad de las personas privadas de libertad en cuanto a que este se constituye como un derecho de primera generación no más importante que los otros, pero si uno de mayor relevancia. Si bien es cierto que el quebrantamiento de la ley trae consigo efectos jurídicos adversos para las personas, no es menos cierto que la restricción de ciertos derechos como el de libertad, no menoscaban la integridad de las personas mucho menos su seguridad jurídica y el acceso inmediato a los beneficios penitenciarios de los cuales se hacen acreedores al cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.

A la vez se pudo verificar con la puesta en escena de la metodología aplicada en esta investigación, que el derecho de libertad sufre una especie de embate frente al aparataje estatal, comprobado principalmente en las respuestas tajantes del señor Grijalva que en síntesis resume la tardía recuperación de su libertad.

Con esta investigación, se deja en evidencia el hecho de que los beneficios penitenciarios obedecen al sistema de progresión en el que una persona puede acceder a un sistema de libertad vigilada fuera del Centro de Privación de Libertad, favoreciendo la reinserción de manera progresiva. Pues bien, en el año 2021 se han gestionado 6. 575 expedientes de PPL para acceder a beneficios penitenciarios y cambio de régimen, según las cifras emitidas por el SNAI, pero existe una gran mayoría que no pueden acceder o desisten del trámite, conforme se ha demostrado según la el caso analizado, además, la extensa interpretación y la exagerada exigencia casi perfecta de la documentación referente a requisitos, hace que el Juzgador interprete la norma de forma restrictiva sin dar cabida al menor de los errores, dejando a un lado la sana crítica de la que se embiste la autoridad para juzgar, pues también se debería evaluar no solo parámetros meramente legales sino también aspectos sociales o de comportamiento y colaboración que las personas tengan al interior del centro de rehabilitación social.

En este contexto, gracias al estudio de casos y la entrevista realizada al ex prisionero, se puede observar la excesiva burocracia que retrasó injustificadamente la obtención del cambio de régimen, inobservando lo que señala el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión:

> Principios 33, numeral 4.- Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad.

Claramente al realizar la comparación fáctica entre lo estipulado en el tenor legal de esta norma y los hechos que atraviesan los privados de libertad, se arriba la existencia de una clara vulneración de este principio con carácter internacional aplicable a todas las legislaciones de américa latina, pues existe dilación en los procesos de petición de régimen semiabierto al no establecer en la norma un plazo que fulmine todos estos atropellos hacían

los privados de la libertad, pues no se está hablando de un trámite cualquiera, se está tratando un tema que abarca a uno de los derechos de primera generación, el de libertad, como ya se lo mencionó con anterioridad.

Del mismo modo, el funcionario entrevistado deduce que la falta de plazos es una de las principales causas de que no se respete el principio de celeridad en la tramitología para el cambio de régimen, como se evidencia en el caso concreto analizado donde existe una vulneración directa al principio de celeridad, considerando que este tiene estricta relación con la eficacia y eficiencia en el sistema estatal:

> … ya que con ello lo que se requiere es ofrecer al solicitante o usuario del ente jurisdiccional una actividad diligente, en el tiempo oportuno, con la debida transparencia para una buena atención como consecuencia de la capacitación del administrador; en ese sentido el empleo de la celeridad va a permitir contar con un mecanismo eficaz para dar respuesta a las demandas presentadas. (Rojas, 2020, p.12)

En tal sentido es clara la vulneración de principios y derechos, más aún con el impedimento de algunos operadores de justicia para acceder a estos beneficios penitenciarios, tomando en consideración que está en juego la libertad de una persona que si bien es cierto no existe un plazo estipulado en la normativa vigente para dar trámite a estas peticiones, no es menos cierto que el principio de celeridad condiciona el hecho de que se debe resolver en el menor tiempo posible estas solicitudes por cuando están inmersos derechos humanos y el regreso a la libertad de una persona que ha cumplido con lo requerido para ser el beneficiario del cambio de régimen, pudiendo así, rehabilitar un individuo de manera progresiva rescatándolo de alguna manera del edificio mal llamado escuela del delito.

Dentro de la normativa legal vigente tanto así el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el Código Orgánico Integral Penal al ser normas de obligatoriedad permiten y dan a conocer los instrumentos, requisitos y procedimientos a seguir para el cambio de régimen, sin embargo no establecen un plazo determinado para la resolución de peticiones de beneficios penitenciarios, a pesar de que en la Constitución en su Art. 75, se indica que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Lo que notoriamente no se cumple conforme se manifiesta de la propia Directora del Centro de Rehabilitación quien ha indicado que este proceso puede durar de tres a ocho meses considerando que el trámite tiene que ser enviado a la ciudad de Quito. Dicho motivo estanca aún más el procedimiento ya que una vez que se reúnen todos y cada uno de los requisitos por parte de todo el personal del centro penitenciario esto es: departamento jurídico, psicológico, social, reinserción y la máxima autoridad, tienen que ser enviados para un nuevo análisis por parte de la Comisión Especializada la cual revisa los expedientes provenientes de todo el país, en este punto coinciden los análisis de los instrumentos implementados en la metodología, que debería de eliminarse, de todas maneras a pesar de que la Comisión ha determinado que una carpeta cumple con todos los requisitos para acceder al trámite penitenciario, el proceso se estanca en los operadores de justicia conforme se determina a través de las entrevistas realizadas y en el caso práctico analizado, dando como resultado que el proceso se estanque y muchas personas privadas de libertad no puedan acceder a estos beneficios.

En este tenor, pese a la extensa normativa vigente no existe plazos en ninguno de los cuerpos legales que rigen la petición de estos beneficios, lo que da rienda suelta para que tanto los representantes del ejecutivo a cargo de los centros de rehabilitación como los operadores de justicia no agilicen los procesos causando retrasos indebidos. Lo grave de estos resultados es que se está poniendo en juego la libertad de las personas, quienes además de cumplir su condena tienen que ser disciplinados para obtener los requisitos establecidos en la ley. Si bien en esta investigación se ha demostrado varias vulneraciones, es menester reconocer que en cierta medida el sistema de progresividad funciona en personas que quieren rehabilitarse, por lo que una mejora sustancial hacia este sistema progresivo respecto a un plazo fatal para que se resuelva las peticiones sería muy necesario, motivando al reo para que realice todas las actividades y que no piense solo en la demora del trámite.

Con estos aspectos novedosos de la presente investigación, se logra determinar la necesidad que el Estado tiene frente a las personas que en verdad quieren y necesitan rehabilitarse, la cual tiene que tomar una dirección enfocada en la construcción de la política penitenciaria, realzando la percepción que tiene la sociedad hacia los centros penitenciarios que cada vez se estigmatiza más haciendo ver a las cárceles como edificios inservibles donde solo entran delincuentes a seguir delinquiendo y manejando la criminalidad del país. Al dejar a un lado el estigma social con el apoyo de soluciones integrales a las actuales problemáticas que aquejan al sistema penitenciario, se mejoraría no solo la visión de las personas, sino que todos tendríamos en mente que las personas que han perdido su libertad van a estos centros carcelarios a rehabilitarse íntegramente y que si adecuan su conducta a las buenas normas de convivencia y reglas que impone la cárcel y la normativa podrían salir con antelación a rehabilitarse con sus familiares.

Al respecto la misma Corte Constitucional ha recomendado que la construcción de la política penitenciaria se realice con la participación de todos los actores involucrados en esta problemática. Sin embargo, para que se garantice esta participación real es necesario hacer algunas reformas legales al artículo Art. 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal, donde señala el proceso para poder acceder al cambio de régimen cerrado a un régimen semiabierto, en el cual si bien es cierto establece el porcentaje de pena para acceder a estos beneficios penitenciarios no establece el tiempo ni el pazo en el que se debe tramitar el mismo tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, dando carta abierta a que exista una vulneración a principios y derechos constitucionales como es el de celeridad y el de libertad. Bajo esta tesitura una de las propuestas de esta investigación se basa en establecer un plazo fijo en la normativa, se presiona a la burocracia administrativa y judicial, mismos que han permitido la demora de hasta ocho meses y que en el peor de los casos siguen en espera de una respuesta por parte del aparataje estatal.

Por otro lado, los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, en el Art. 168, en concordancia con el Art. 5 numeral 13 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, determinan al principio de contradicción donde "... la parte contra quien se presenta una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, pues esta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla" (Escobar, 2020, p.35). Por tal motivo resulta absurdo convocar a una audiencia a los sujetos procesales, por cuanto quedaría inexistente el principio de contradicción en este tipo de audiencias puesto que no existiría un conflicto que deba ser resuelto sino una verificación documental y una especie de corroboración por parte de las mismas autoridades que emitieron sus informes públicos motivados, firmados y revisados

por la comisión especializada en Quito. Por el contrario, los juzgadores establecen audiencias con ejercicios de presentación de pruebas y su respectiva contradicción, así como la réplica a los alegatos presentados por cada uno de los intervinientes, en tal razón existe una ambigüedad de norma entre el artículo 563.3 del Código Orgánico Integral Penal que determina que las audiencias deben regirse por el principio de contradicción, mientras que por otro lado el artículo 670 del mismo cuerpo legal, establece los trámites de cambio de régimen con la determinación del cumplimiento de los requisitos para pasar de un régimen a otro; de este último artículo no se llega a resaltar la importancia de una audiencia, por tal motivo muchas veces esto ha servido de retraso a los procesos conforme ha quedado demostrado.

Para terminar, la última propuesta de esta investigación se enmarca en la necesidad inminente de eliminar de ambos cuerpos legales que rigen esta clase de peticiones, el envío del expediente de cambio de régimen del procesado a la ciudad de Quito. Dicho en forma breve con esto se eliminaría la centralización de los trámites acelerando el proceso en medida de lo posible, lo cual tendría concordancia con las interiores propuestas ya que se cumpliría el plazo y la resolución de la petición que esta investigación propone, todo esto bajo el enfoque de los datos obtenidos tanto del caso práctico, entrevistas a los operadores de justicia, directora del centro penitenciario y al ex privado de libertad. De esto resulta necesario admitir, que todos confluyen y dan a entender que la falta de plazos vulnera el derecho a la libertad.

CONCLUSIONES

Los procesos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios pueden tardan meses en ser resueltos por los distintos funcionarios públicos que se encargan de tramitarlo, verificando de acuerdo a esta investigación, una demora significativa en la emisión de los informes por parte del equipo técnico, luego en el envío del expediente a la ciudad de Quito, o a su vez en la misma administración de Justicia debido a la cuantiosa carga procesal que manejan los jueces de garantías penales del cantón Ibarra. Demora que conlleva a que las solicitudes tengan una respuesta incluso cuando el privado de libertad ha cumplido más del 80% de su pena, hecho que vulnera el principio de celeridad, el derecho a la libertad y el plazo razonable.

La falta de un plazo razonable dentro de la normativa legal vigente, retrasa el acceso a los diferentes beneficios penitenciarios en especial al régimen semiabierto, generando una regresión de derechos que afecta directamente al derecho que tienen los privados de libertad para recuperar su libertad de forma anticipada, generando de esa forma una ineficacia estatal. Todo esto como consecuencia de la falta de recursos económicos del centro carcelario, la falta de personal administrativo, sobrepoblación e inatención por parte del Estado, lo que ha generado que en la actualidad el sistema penitenciario se encuentre en decadencia.

En definitiva, de la ineficiencia estatal subyace la inequívoca idea que se adhiere a la sociedad y a los propios prisioneros, que gira alrededor de la limitación hacia el ejercicio de sus derechos o inclusive surge la idea de que dentro de los reclusorios las personas deben soportar todo tipo de atrocidades por parte de los propios internos, añadiendo el nulo

accionar por parte de las autoridades. En tal sentido, es necesario crear políticas públicas, tendientes a una rehabilitación social adecuada, donde se implementen mecanismos idóneos para que la persona que se encuentra privada de su libertad pueda tener una rehabilitación de acuerdo a sus capacidad muy personales, para lo cual es necesario que se reforme la ley actual, sumando la simplificación del trámite conforme lo determina La ley para la Optimización y Eficacia de Trámites Administrativos, con esto se aseguraría que la persona que en verdad quiere rehabilitarse reúna todos los requisitos que exige la ley y pueda ser beneficiario de un cambio de régimen y garantizar su retorno a la libertad de manera anticipada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, J. (2019). El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal. Tesis de Maestría en Derecho Procesal.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre de 2008.*

Cáceres, S. (2019). Los beneficios penitenciarios: el régimen semiabierto, aplicable a los privados de libertad en el Centro Social Regional Sierra Centro Sur-Turi. Maestría en Derecho Penal, Universidad de Cuenca. Recuperado de:http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/32790/1/Trabajo%20de%20Titulaci%c3%b3n.pdf

Cevallos, M. (2021). Incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo, en atención al principio de celeridad y el garantismo. Tesis de Maestría Tesis de Maestría en Derecho Penal. Recuperado de:https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8107/1/T3527-MDPE-Galarza-Los%20derechos.pdf

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. (Instrumento de derechos humanos) (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). Naciones Unidas

Escobar, M. (2020). La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana. Tesis de Maestría en Derecho Procesal.

Guarnizo, S. (2019). Las personas privadas de libertad como grupo de atención vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto. Tesis de Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal. Recuperado de: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12252/1/T-UCSG-POS-MDDP-2.pdf

Guerrero, G. (2022). Celeridad en los Trámites de beneficios penitenciarios a favor de las mujeres privadas de la libertad, por parte de los jueces de garantías penitenciarias. Tesis Maestría en Derecho Penal, Universidad Nacional de Loja.

Lloret, F., Sanz, C. (2018). Protección de personas y grupos vulnerables. Especial Referencia al Derecho Internacional y Europeo. Valencia. Edita Tirant lo Blanch. Recuperado de:https://editorial.tirant.com/es/libro/proteccion-de-personas-y-grupos-vulnerables-jaume-ferrer-lloret-9788484569954

Manual de Buena Práctica Penitenciaria (Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Asamblea General.

Montecé, Alcivar. (2020). El sistema penitenciario ecuatoriano. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Unidades EPISTEME, 2(8), 105-138.

Novo, M., Pereira, A, Vázquez, M. y Amado, B. (2017). Adaptación a la prisión y ajuste psicológico en una muestra de internos en centros penitenciarios. Revista Jurídica Acción Psicológica, 14(2), 113-128.

Ñuñez, N. (2018). Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad. ¿De víctima a victimario? Tesis de Maestría en Derecho Penal. Recuperado de:https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf

Otzen, T., y Manterola, C. (2017). Técnica de Muestreo sobre una población a estudio. Revista Jurídica, 35(1), 227-232.

Reglamento de Rehabilitación Social (2020). Ecuador. Quito: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990, 14 de diciembre). Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Asamblea General.

Rodríguez, R. (2020). Los principios de celeridad y plazo razonable en el Centro de Rehabilitación Social de Macas. Tesis de Maestría en Derecho Penal.

Rojas, M. (2020). El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de ATE-LIMA. Tesis de Maestría mención Derecho Penal.

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). (2020). SNAI Rendición de cuentas del año 2021. Gobierno de Reencuentro. Ecuador.

Touma, J. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad. Tesis de Maestría en Derecho Procesal.

Universidad Otavalo, (2021). Guía Metodológica para la Elaboración de los trabajos de titulación del programa de maestría en derecho penal, mención derecho procesal penal. Maestría en Derecho Penal mención Procesal Penal.

Valle, H. (2021). Aplicación del nuevo modelo procesal penal y el principio de celeridad, Huánuco 2015-2017. Tesis de Posgrado para optar el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal. Recuperado de: http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2791/Valle%20Roque%2c%20Henry%20Walter.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, J. (2021). Garantía de habeas corpus en segunda instancia, procedimiento con caso práctico. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Recuperado de:http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16383/1/T-UCSG-POS-MDC-198.pdf

Yánez, P. (2018). Efectos psicológicos de la privación de la libertad. Tesis de Maestría en Psicología Clínica. Recuperado de: http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14666/DISERTACI%c3%93N%20PAMELA%20ALEJANDRA%20Y%c3%81NEZ%20CASTELLANOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zegarra, C., González G. (2021). La inobservancia del derecho fundamental al plazo razonable de la investigación como atenuante a la individualización de la pena. Tesis de Maestría en derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.